

Decisión del TJUE: la retroactividad de las cláusulas suelo y la devolución de lo abonado de más

STJUE de 21 de diciembre de 2016 (asunto C-154/15)

La [sentencia](#) del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) de 21 de diciembre viene a dar respuesta a la controversia surgida sobre la retroactividad de los efectos restitutorios de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo. El TJUE considera que el derecho de la UE se opone a la jurisprudencia nacional en la que los efectos restitutorios vinculados a la nulidad de una cláusula abusiva se limitan a las cantidades indebidamente pagadas posteriores al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declare el carácter abusivo de la cláusula. Esta limitación protege al consumidor de forma incompleta e insuficiente, por lo que no resulta un medio adecuado y eficaz para el cese del uso de este tipo de cláusulas.

Así pues el TJUE considera que, según la [Directiva 93/13/CE](#), las cláusulas abusivas no pueden vincular al consumidor debiendo los Estados miembros prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de este tipo de cláusulas. Es decir, corresponde al juez nacional dejar sin efecto la cláusula abusiva, como si no hubiera existido nunca y de este modo no tenga efectos vinculantes para el consumidor, debiendo restituir las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor. Ahora bien, la declaración de carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido la misma, constituyendo un derecho de restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por un profesional en detrimento del consumidor por una cláusula abusiva.

En la [sentencia](#) de 9 de mayo de 2013 el Tribunal Supremo determinó que la declaración de carácter abusivo de las cláusulas suelo controvertidas no afectaba a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a los pagos ya efectuados antes de la fecha en que se dictó la sentencia y que los efectos derivados de la seguridad jurídica quedaban limitados a las cantidades indebidamente pagadas a partir de dicha fecha. El TJUE ya ha reconocido que la protección del consumidor no es absoluta y en este sentido ha declarado que el derecho de la UE no obliga a un tribunal nacional a dejar de aplicar normas procesales internas que dan valor de cosa juzgada a una resolución aunque ello permitiera subsanar una infracción de una disposición contenida en la Directiva¹.

La limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, equivale a privar con carácter general a todo consumidor que haya celebrado un contrato de préstamo hipotecario anterior que contenga una cláusula de ese tipo de provocar el derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria sobre la base de la cláusula suelo anteriores al 9 de mayo de 2013.

La [sentencia](#) del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015² establecía que la devolución de intereses procedería desde la publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013, ya que desde la misma, no sólo las entidades financieras afectadas, sino cualquier banco o caja que hubiese predisposto en sus contratos cláusulas suelo, no podría alegar que desconocía la existencia de la doctrina sobre transparencia.

¹ Vd. [Sentencia](#) del Tribunal de Justicia de la UE de 6 de octubre de 2009 (C-40/08) – Asturcom Telecomunicaciones
² Vd. [Análisis](#) elaborado por el Departamento Jurídico de SIGA.

De todo lo anterior, el artículo 6.1 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la misma. Al respecto el TJUE declara que el citado artículo debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial por la que se declaró su carácter abusivo.

El TJUE ha corregido el criterio de las sentencias del Supremo considerando que la declaración de carácter abusivo de las cláusulas suelo debe restablecer la situación en la que se encontraría el consumidor de no haber existido la misma mediante la restitución de ventajas obtenidas indebidamente por el profesional, ya que la limitación temporal de los efectos jurídicos de la nulidad priva a los consumidores del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades indebidamente abonadas antes de la sentencia de 9 de mayo de 2013.

La sentencia del TJUE, objeto de este análisis, resulta vinculante para los jueces nacionales y afectará a los procesos pendientes en los que todavía no exista sentencia firme, en caso contrario, cuando exista sentencia firme con efectos de cosa juzgada, no se verá afectada por la dedición del TJUE por resultar complicado encajarlo con lo previsto en el [artículo 510 de la LEC](#) (Ley Enjuiciamiento Civil) para el recurso de revisión.

En conclusión, los efectos de la sentencia del TJUE son:

- Para los particulares consumidores, que no hayan planteado demanda de nulidad por falta de transparencia de la cláusula suelo podrán hacerlo solicitando la restitución íntegra de lo pagado como consecuencia de la cláusula abusiva.
- En los procedimientos en trámite podrá alegarse la resolución del TJUE, y se resolverá dictando sentencia si se aprecia la falta de transparencia de la cláusula, anulándola y ordenando la devolución total de las cantidades pagadas de más.
- Aquellos consumidores a los que se les haya resuelto por sentencia firme sobre la que no cabe recurso, que declare la nulidad de la cláusula suelo pero únicamente haya acordado la restitución de los intereses indebidamente cobrados a partir del 9 de mayo de 2013, no podrán solicitar la devolución de las cantidades pagadas con anterioridad, en virtud de la presente resolución del TJUE.
- Las empresas, no consumidores, que pretendan la declaración de nulidad de la cláusula suelo presente en sus préstamos hipotecarios, tendrán que plantear una demanda basada en la no superación del control de incorporación de la cláusula suelo y en la imposición de la misma por el banco en contra del principio de buena fe contractual. Estimados estos argumentos, se declararía la nulidad de la cláusula y la devolución de la totalidad de los intereses indebidamente pagados.